



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

SUMILLA: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se flexibiliza cuando las partes litigiosas del proceso alcanzan un acuerdo respecto a la cantidad de la reparación civil; por tanto, el Juzgador se limita a fijar dicha cantidad en una resolución, siempre que no sea cuestionada por ninguna de las partes; por lo que, dicha situación no configura la vulneración del derecho a la debida motivación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia el recurso de casación interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARANI -[Tercero civil]- contra la sentencia de vista del quince de setiembre de dos mil dieciséis -fojas veintiséis-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

I.- ANTECEDENTES

1.1. HECHOS IMPUTADOS

1.1.1. Según el requerimiento de acusación fiscal -fojas uno- se tiene como circunstancia precedente que el procesado Raúl José Jarata Quispe, haber ocasionado el deceso de Pablo Julián Ayta Ancco y Richarth Fidel Quicaña Contreras, en circunstancias que en el procesado en las primeras horas del cinco de octubre de dos mil doce, emprendió un viajes desde Arequipa hasta Cayarani, conduciendo la camioneta de placa de rodaje OH-8242, de propiedad de la Municipalidad Distrital de Cayarani, y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

recogiendo a Pablo Julián Ayta Ancco [Regidor de la citada Municipalidad], Richarth Fidel Quicaña Contreras [Regidor de la mencionada Municipalidad] y William Alberto Velazco Chirinos [Secretario General de la referida Municipalidad], a fin de transportarlos desde sus domicilios.

1.1.2. Asimismo, se tiene que Juan Gualberto Vilcahuaman Yucra, el mismo día y hora, conducía el camión, marca Hyundai, de rodaje B5V-913, transportando dos mil kilos de material de reciclaje.

1.1.3. Como hecho central se tiene que el citado día, a las dos horas aproximadamente, a la altura del kilómetro 10.5 de la carretera Arequipa – Puno, circulaba el camión de placa de rodaje B5V913, conducido por Vilcahuaman Yucra, mientras que en la misma dirección y detrás del referido vehículo, circulaba la camioneta de placa de rodaje OH-8242, conducida por el procesado, quien a la altura de Llama Gas, impactó violentamente al primer vehículo, por la parte posterior, despistándolo.

1.1.4. Como hecho concurrente se tiene que el procesado Jarata Quispe conducía el referido vehículo a 104.86 km/h +/-10 aproximadamente, mayor a la permitida, pese a existir una señal reguladora que establece una velocidad máxima de 35 km/h; además, se tiene que desplazó su vehículo por una zona de conflicto, con desatención y exceso de confianza, sin valorar la presencia del camión, transgrediendo normas de tránsito y conducción vehicular.

1.2. DEL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA

1.2.1. En audiencia del ocho de abril de dos mil dieciséis, la Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado de la Corte Superior de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE



CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

Justicia de Arequipa, mediante Resolución N° 02-2016, declaró rebelde al tercero civil -[Municipalidad de Cayanari]-, disponiéndose la continuación del proceso.

1.2.2. En dicha audiencia, la defensa técnica del procesado solicitó acogerse a la conclusión anticipada, preguntándose al procesado, quien aceptó su responsabilidad penal y civil en el presente caso; por tanto, la Juez declaró la conclusión anticipada del proceso, motivando que el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del actor civil y del procesado pronuncien los acuerdos arribados.

1.2.3. En consecuencia, se emitió la sentencia N° 106-2016, del ocho de abril de dos mil dieciséis -fojas veintiuno del cuaderno de casación-, que aprobó los acuerdos propuestos por las partes en la referida audiencia de juicio oral y condenó a Raúl José Jarata Quispe, a título de autor, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Richarth Fidel Quicaña Contreras, a tres años y cinco meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** Comparecer ante el mismo juez el primer día hábil de cada dos meses, es decir, mayo, julio, setiembre, noviembre de dos mil dieciséis; enero, marzo de dos mil diecisiete; **b)** No cometer delito doloso ni similar; **c)** Cancelar la reparación civil que asciende a ochenta mil soles a favor del actor civil, que será cancelado a favor de las partes agraviadas, mediante Depósito Judicial al Banco de la Nación de la siguiente forma: a. Cincuenta mil Soles a favor de María Elena Rosas Quispe; b. Diez mil Soles a favor de William Arnaldo Quicaña Rosas; c. Diez mil Soles a favor de Angel Richard



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

Quicaña Rosas; d. Diez mil Soles a favor de Richard Elvis Quicaña Condori; y, aprobó la reparación civil que asciende a la suma de ochenta mil soles, a favor de las partes agraviadas.

1.3. DEL PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA

1.3.1. Habiéndose impugnado la sentencia de primera instancia, se elevaron los autos a la Cuarta Sala Penal de Apelaciones – En Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que por resolución del quince de setiembre de dos mil dieciséis -fojas veintiséis- confirmó la sentencia del ocho de abril de dos mil dieciséis -fojas veintiuno del cuaderno de casación- en el extremo impugnado que dispone aprobar la reparación civil por el monto de ochenta mil soles a favor de las partes agraviadas y que será cancelada en la forma descrita en la sentencia impugnada, precisando que el pago de la reparación civil se realizará en forma solidaria con la Municipalidad Distrital de Cayarani.

1.4. DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.4.1. Emitida la sentencia de vista, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Cayarani interpuso recurso de casación -fojas treinta y dos-, invocando los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** No se realizó el control de legalidad de la pena y la reparación civil impuestas, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 372° del Código Procesal Penal; **ii)** No existen fundamentos jurídicos que justifiquen el monto de la reparación civil impuesta; **iii)** La sentencia se sustenta en un acuerdo reparatorio, en la cual no participó ni aprobó el tercero civil; **iv)** No se esbozó el lucro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

cesante y daño emergente ocasionado a los herederos de los agraviados; y, v) No se meritó el "proyecto de vida" del agraviado.

1.4.2. Por resolución del doce de octubre de dos mil dieciséis -fojas treinta y ocho- la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa concedió el recurso de casación y ordenó se eleven los actuados a esta Suprema Sala.

1.4.3. Mediante resolución del veinte de marzo de dos mil diecisiete -fojas sesenta y siete del cuaderno de casación- este Supremo Tribunal declaró: "**I. BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por las causales previstas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 429° del Código Procesal Penal, interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARANI -[Tercero civil]- contra la sentencia de vista del quince de setiembre de dos mil dieciséis -fojas veintiséis-, que confirmó la sentencia del ocho de abril de dos mil dieciséis -fojas catorce-, en el extremo que aprobó la reparación civil, por la suma de ochenta mil soles a favor de las partes agraviadas, precisando que el pago de la reparación civil será en forma solidaria con la Municipalidad Distrital de Cayarani; **II. BIEN CONCEDIDO DE OFICIO** el recurso de casación, vinculándola con la causal cuarta del artículo 429° del Código Procesal Penal; **III. INADMISIBLE** el referido recurso de casación por la causal prevista en el inciso quinto del artículo 429° del Código Procesal Penal."

1.4.4. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

público -con las partes que asistan-, conforme a los artículos 431°, inciso primero, y artículo 425°, inciso cuarto, del Código Procesal Penal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. RESPECTO AL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

2.1.1. Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **(a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, **(b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constitutionis*); bajo ese tenor, en sede casacional dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

2.2. SOBRE EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

2.2.1. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales está instaurado en el artículo 139°, inciso quinto, de la Constitución Política, que señala: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

2.2.2. El Tribunal Constitucional, al analizar el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que: "La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Estas razones pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso." -[STC N° 4944-2011-PA/TC, fundamento jurídico 18 y 19]-.

2.2.3. Además, corresponde precisar que la sentencia, entendida como una resolución judicial que emite pronunciamiento respecto al fondo del asunto materia de controversia -que en un caso penal sería la determinación de responsabilidad penal del acusado-, posee una estructura tripartita, pues "tienen éstas una parte descriptiva (el desarrollo del proceso), una parte justificativa (la motivación jurídica y factual) y otra decisional (el fallo)." - [IGARTÚA SALAVERÍA, Juan. *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 59]-.

2.2.4. Al tenerse que el derecho a la debida motivación se concreta en la parte justificativa de una resolución judicial, corresponde precisar que el sistema penal peruano analiza conjuntamente la responsabilidad penal y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

civil, al momento de emitir una sentencia. Así lo reconoce el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, al señalar que: "El proceso penal nacional (...) acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil." -[véase fundamento jurídico 6]-; por tanto, se tiene que el Juzgador deberá examinar la responsabilidad penal y civil, a efectos de imponer una pena y una reparación civil, respectivamente.

2.3. SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

2.3.1. Conforme lo señaló la sentencia de casación N° 657-2014/Cusco, del tres de mayo de dos mil dieciséis, "la consecuencia jurídica de la responsabilidad civil en nuestra normativa penal se denomina "reparación civil", que está instaurada en el artículo 92° del código Penal al establecer que "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena". La reparación civil, entonces, se constituye como una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal." -[véase fundamento jurídico 12]-, advirtiéndose que la citada normativa indica que la reparación civil comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

2.3.2. En consecuencia, al tenerse que la reparación civil responde al objeto civil del proceso penal, se advierte que esta institución se rige también por la normativa civil correspondiente; así lo señala el artículo 101° del Código Penal: "La reparación civil se rige, además, por las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

disposiciones pertinentes del Código Civil"; por lo que, se deberá considerar los artículos 1984° y 1985° del Código Civil -[referidos al daño moral y al contenido de la indemnización, respectivamente]-, al momento de determinar el monto a imponerse por concepto de reparación civil.

2.3.3. Asimismo, corresponde precisar que la determinación del monto por concepto de reparación civil no está circunscripto a la capacidad económica del sentenciado, sino en razón al daño ocasionado, conforme así lo ha reconocido este Supremo Tribunal al señalar que "el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución. El monto de la reparación civil no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado -su capacidad de pago-, sino esencialmente, a la naturaleza del daño causado" -[véase R. N. N° 2777-2012/Huancavelica, fundamentos jurídicos "2.3.1" y "2.3.2"]-.

2.3.4. Es necesario puntualizar que ante la pluralidad de agraviados resulta idóneo determinar el monto de la reparación civil en forma individual, toda vez que el daño sufrido por cada uno de estos resulta diferente, en razón a sus circunstancias personales.

2.3.5. Si bien el responsable del objeto penal es estrictamente el acusado, en atención al carácter personalísimo del derecho penal; sin embargo, se advierte que los responsables del objeto civil pueden ser el propio acusado y el tercero civil. Al respecto, corresponde precisar que la obligación de los citados responsables es de carácter solidaria, conforme así lo establece el artículo 95° del Código Penal: "La reparación civil es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados".

2.4. EL TERCERO CIVIL

2.4.1. El tercero civil es uno de los sujetos procesales entendido como "aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado. (...) [En otras palabras,] Es un sujeto contingente, distinto del imputado, a quien únicamente le corresponde responder -de manera solidaria- por la acción civil que se desprende del proceso." -[NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de derecho procesal penal. Tomo I. Lima: IDEMSA, 2015, p. 427]-.

2.4.2. El artículo 113° del Código Procesal Penal establece los derechos y garantías del tercero civil, advirtiéndose en su segundo inciso que: "Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia".

2.5. SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO

2.5.1. La conformidad es aquel acto procesal de adhesión y/o allanamiento del procesado a la acusación fiscal, al aceptar los hechos ilícitos atribuidos, y permitiendo la pronta culminación del juicio oral, pues no se requiere que las pruebas sean valoradas, conforme así se desprende del artículo 372° del Código Procesal Penal. Si bien el procesado acepta su responsabilidad en los hechos imputados, quedando exento el Tribunal de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

analizar los medios probatorios; no obstante, se puede cuestionar la cantidad de pena y/o el monto de la reparación civil, conforme se desprende del inciso tercero del artículo 372° del Código Adjetivo.

2.5.2. En ese sentido, la última parte del inciso quinto del artículo 372° del Código Procesal Penal establece que: "No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio".

2.5.3. Además, el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, señala que "(...) si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud" -[véase tercer párrafo de su fundamento jurídico 25]-.

2.5.4. En consecuencia, se advierte que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se flexibiliza cuando las partes litigiosas del proceso alcanzan un acuerdo respecto a la cantidad de la reparación civil; por tanto, el Juzgador se limita a fijar dicha cantidad en una resolución, siempre que no sea cuestionada por ninguna de las partes; por lo que, ello no implica la vulneración del derecho a la debida motivación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Sobre la base de los fundamentos antes esgrimidos es necesario determinar si la sentencia de primera instancia -fojas catorce- y de vista -fojas veintiséis- se ajustan o no a los criterios esbozados en los fundamentos jurídicos precedentes, en relación a la debida motivación del monto impuesto por concepto de reparación civil.

3.2. La Juez del Juzgado Unipersonal de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió la sentencia de primera instancia -fojas catorce-, **aprobando la pena y la reparación civil acordada por las partes**, al haber aceptado el procesado su responsabilidad penal y civil en el delito atribuido. En cuanto al extremo de la reparación civil, el Juzgador la sustentó de la siguiente manera:

Reparación Solicitada	TRESCIENTOS MIL SOLES
REPARACIÓN ACORDADA	OCHENTA MIL SOLES

Las partes han acordado que el acusado junto con la Municipalidad Distrital de Cayanari (el tercero civilmente responsable), cancelen el monto acordado de la siguiente forma:

1. CINCUENTA MIL SOLES a favor de MARIA ELENA ROSAS QUISPE.
2. DIEZ MIL SOLES a favor de WILLIAM ARNALDO QUICAÑA ROSAS.
3. DIEZ MIL SOLES a favor de ANGEL RICHARD QUICAÑA ROSAS.
4. DIEZ MIL SOLES a favor de RICHARD ELVIS QUICAÑA CONDORI.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE



CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

Mediante Depósito Judicial en el Banco de la Nación en las fechas indicadas luego. -[véase fundamento jurídico "Quinto", fojas diecisiete]-.

3.3. Asimismo, se advierte que la sentencia de vista -fojas veintiséis-, confirmó la sentencia de primera instancia, sustentando su decisión en que "una modificación de la reparación civil sólo podría responder a la evaluación de determinados medios de prueba conducentes a dicho propósito, sin embargo dicha situación no se advierte en la presente más si el tercero civil responsable no se presentó a la audiencia de juicio oral aun cuando fue notificado válidamente, la desidia respecto al interés del tercero civil responsable y las previsiones necesarias para comparecer a la audiencia sólo son atribuibles al mismo" -véase fundamento "5.4.9", fojas treinta-.

3.4. En ese sentido, se aprecia que la sentencia de primera instancia, en el extremo referido a la reparación civil, se encuentra conforme a derecho, toda vez que: **1)** La Juez aprobó la cantidad de la reparación civil, acordada por la representante del Ministerio Público, el actor civil y la defensa técnica del procesado -véase sesión del ocho de abril de dos mil dieciséis, fojas trece-, por lo que, estaba limitada para incrementarla y/o modificarla; **2)** Este acto procesal se celebró en el marco de la conclusión anticipada del juicio (artículo 372° del Código Procesal Penal), ya que el procesado reconoció su responsabilidad penal y civil en el presente caso, aceptando la pena y reparación civil acordadas; **3)** Ninguna de las partes litigiosas objetó los acuerdos arribados, quedando vinculada la Juez a aprobar la cantidad acordada por concepto de reparación civil, en atención a lo previsto en el inciso quinto del artículo 372° del Código Procesal Penal -[“La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

aceptando los términos del acuerdo"]; y, **4)** El tercero civil fue declarado rebelde, ante su inasistencia a dicha diligencia, quedando obligado a los efectos indemnizatorios fijados en la sentencia, conforme así lo señala el artículo 113° del Código Procesal Penal.

3.5. Asimismo, se advierte que la sentencia de vista se encuentra conforme a derecho, toda vez que los Juzgadores de Mérito, en atención al principio de congruencia recursal, se limitaron a responder los agravios formulados por el tercero civil, y evaluar su situación jurídica -rebeldía- al expedirse la sentencia de primera instancia; por lo que, no se advierte infracción alguna al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, más aún si se tiene que la cantidad de reparación civil fue acordada por las partes litigiosas.

3.6. En consecuencia, al advertirse que las sentencias de primera instancia y de vista se encuentran conforme a derecho, se tiene que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

IV.- COSTAS

4.1. El apartado dos del artículo 504° del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo 497° del Código Adjetivo; sin embargo, el inciso uno del artículo 499° del citado Código precisa que están exentos de pago de costas los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, como en el presente caso, entre otros; en ese sentido, debe eximirse del pago de las costas al recurrente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

DECISIÓN: Por estos fundamentos, declararon:

I. INFUNDADO el recurso de casación por las causales previstas en los incisos primero -[inobservancia del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución]-, segundo -[indebida aplicación del artículo 372° del Código Procesal Penal]-, y tercero -[inobservancia de los artículos 93°, 95° y 101° del Código Penal]- del artículo 429° del Código Procesal Penal, interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Cayanari -[tercero civil]-, contra la sentencia de vista del quince de setiembre de dos mil dieciséis -fojas veintiséis-, que confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de abril de dos mil dieciséis -fojas veintiuno del cuaderno de casación-, que aprobó los acuerdos propuestos por las partes en la referida audiencia de juicio oral y condenó a Raúl José Jarata Quispe, a título de autor, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Richarth Fidel Quicaña Contreras, a tres años y cinco meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** Comparecer ante el mismo juez el primer día hábil de cada dos meses, es decir, mayo, julio, setiembre, noviembre de dos mil dieciséis; enero, marzo de dos mil diecisiete; **b)** No cometer delito doloso ni similar; **c)** Cancelar la reparación civil la suma que asciende a ochenta mil soles a favor del actor civil, que será cancelado a favor de las partes agraviadas, mediante Depósito Judicial al Banco de la Nación de la siguiente forma: a. Cincuenta mil Soles a favor de María Elena Rosas Quispe; b. Diez mil Soles a favor de William Arnaldo Quicaña Rosas; c. Diez mil Soles a favor de Ángel Richard Quicaña Rosas; d. Diez mil Soles a favor de Richard Elvis Quicaña Condori;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



CASACIÓN N° 1136-2016 / AREQUIPA

y, aprobó la reparación civil que asciende a la suma de ochenta mil soles, a favor de las partes agraviadas.

II.- INFUNDADO el recurso de casación de oficio por la causal cuarta -[falta de motivación en la sentencia]- del artículo 429° del Código Procesal Penal.

III.- EXONERARON al recurrente del pago de las costas por la tramitación del recurso.

IV.-MANDARON se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

V.- ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/ervg

21 SEP 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA